

REGISTRO NRO. 16.009 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 52/62 de la presente causa Nro. 14.532 del Registro de esta Sala, caratulada: **“PUCCIO, Carlos Domingo s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el magistrado integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ejerce la función de juez de ejecución penal, en la causa Nro. 1346 de su registro, resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por la defensa de Carlos Domingo Puccio (fs. 42/43).

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc, doctora María del Pilar Millet, asistiendo al nombrado, el que fue concedido a fs. 63/63 vta.

III. Que la recurrente encausó su recurso por la vía de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 456 del C.P.P.N., por entender que la decisión atacada carece de fundamentación suficiente, en inobservancia de lo dispuesto por el art. 123 del C.P.P.N.

Explicó que la solicitud de prisión domiciliaria se basó en dos supuestos diferenciados: en el previsto en el inc. a) del art. 32 de la ley 24.660, en función del estado de salud de su asistido; y en el supuesto previsto en el inc. f), *“en base a la situación de desamparo en que se encuentra su hija, quien sufre de una enfermedad que la incapacita para desarrollar una vida normal y quien no cuenta con otro familiar que pueda*

atenderla, ya que su madre ha sido excluida del hogar por sus actitudes violentas". Y señaló que éste último planteo no fue debidamente examinado en la decisión atacada, en tanto se omitió analizar argumentos que habían sido expuestos por la defensa y que, alega, resultaban dirimentes para la solución del caso.

En tal sentido, sostuvo que la situación total de desamparo en que se encuentra la hija de su asistido, Lara Sofía Puccio, de 19 años de edad, agravada por la enfermedad que ella padece, permite encuadrar el caso de su asistido en la disposición citada.

Explicó que Puccio ha manifestado su preocupación por la integridad física y psíquica de su hija, en razón de las actitudes violentas de su madre, Rosa Teresa Bravo, que sería adicta a las drogas, en tanto desde la muerte del otro hijo del condenado, Lara vive sola. Afirmó que se han aportado las constancias que acreditan que en el marco de la denuncia por violencia familiar que tramita en sede civil, en abril del corriente año se decretó la exclusión del hogar de la señora Bravo y la prohibición de acercarse al domicilio de su hija y a ella misma, y que también se ha implantado una custodia policial en ese domicilio.

En cuanto al estado de salud de Lara Puccio, relató la defensa que padece diabetes, a causa de la cual sufre descompensaciones que motivan su internación. Aportó constancias que acreditan dos internaciones, una en diciembre de 2010 y otra en junio de este año.

Sobre la base de lo expuesto, concluyó la defensa que *"se encuentran presentes las notas que caracterizan el concepto de discapacidad"*, pues la nombrada *"padece una alteración funcional de carácter permanente o prolongado"* de la que se derivan *"desventajas considerables"*, en los términos del art. 9 de la ley 24.901 que define a la persona con discapacidad. Y agregó que a los fines de la procedencia de la prisión domiciliaria en los términos del art. 32, inc. f) de la ley 24.660 no se

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

requiere que la persona a cargo del condenado padezca de una imposibilidad absoluta de valerse por sí misma, sino que debe estimarse la seriedad de la situación, y tener en cuenta que Puccio es el único que puede hacerse cargo de su hija.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, celebrada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la señora Defensora Pública Oficial en esta Cámara, doctora Eleonora Devoto, ratificó el recurso de casación interpuesto por su colega en la instancia anterior, y también se refirió al argumento vinculado con el estado de salud del interno, peticionando la prisión domiciliaria de Puccio en base al art. 32 inc. “a” y “f” de la ley 24.660.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N.

II. Tal como se desprende de la reseña efectuada en los resultandos, la defensa había solicitado la prisión domiciliaria invocando dos supuestos distintos de los previstos en el art. 32 de la ley 24.660 - redacción según ley 26.472-: el inciso a), en función del estado de salud de Carlos Domingo Puccio, y, por otro lado, el inciso f), en virtud de la situación de su hija. En la resolución recurrida, se examinaron ambos supuestos, y se rechazó la solicitud efectuada.

Ahora bien, en la presentación casatoria, la defensa dirigió sus agravios a demostrar la procedencia de la prisión domiciliaria conforme al supuesto previsto en el inciso f), antes referido, y nada dijo acerca del

rechazo de dicho beneficio de acuerdo a las previsiones del inciso a). Y si bien en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N., la señora Defensora Pública Oficial en esta Cámara, doctora Eleonora Devoto, se refirió al estado de salud del interno, lo cierto es que no logra conmover el argumento expuesto por el *a quo* en la decisión atacada.

En efecto, el juez de ejecución sostuvo que no se advertía que la privación de libertad de Puccio en el establecimiento carcelario le impidiera recuperarse o tratar adecuadamente las dolencias que padece, tal como requiere el supuesto invocado, argumentando que *“en cada oportunidad en que el condenado Puccio solicitó atención médica –física y psicológica-, éste ha sido debidamente atendido por los médicos especialistas del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz donde se encuentra alojado, informándose posteriormente su diagnóstico, evolución, tratamiento a seguir y la medicación que se le está suministrando”* (cfr. fs. 45 vta.).

Lo afirmado por el *a quo* encuentra corroboración, además, en los propios dichos de la defensa, en cuanto detalló las diversas atenciones profesionales que recibió su asistido (confr. presentación de la defensa, especialmente fs. 31/33 vta.).

En cuanto al rechazo de la prisión domiciliaria solicitada en función de lo previsto por el inc. f) del art. 32 antes citado, la defensa señaló que el juez de *a quo* no examinó los argumentos que habían sido expuestos y que resultaban dirimientes para la solución del caso.

En la resolución recurrida el *a quo* sostuvo que no se advertía *“una situación familiar palpable”* que permita encuadrar el caso en el supuesto legal invocado, y que decidía conforme a lo dictaminado por el señor Fiscal (cfr. fs. 42 vta.), quien había expresado que *“las constancias aportadas para fundar su viabilidad de ningún modo acreditan que la enfermedad crónica que padece su hija –mayor de edad-, encuadre en la*

noción de ‘persona con discapacidad’ [...] en los términos señalados por la defensa en su presentación” (cfr. fs. 41 vta.). Ello revela que, contrariamente a lo señalado por la defensa, el juez sí examinó sus argumentaciones, sólo que decidió de manera contraria a la pretendida por la parte.

La decisión del *a quo* resulta ajustada a derecho, pues acierta cuando afirma que la situación alegada por la defensa no encuadra en el supuesto previsto en el art. 32 de la ley 24.660, redacción según ley 26.472 que invocó en sustento de su pretensión.

En efecto, esa disposición establece que “*El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: [...] f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*”.

En primer término, cabe tener presente que, de la manera en que ha quedado redactada la ley, no establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo deba la ejecución de la pena automáticamente cumplirse bajo la forma domiciliaria –el juez “podrá”-, sino que lo sujeta a la apreciación judicial, la cual deberá estar debidamente fundada.

Además, de un primer análisis de texto de la ley se advierte, *prima facie*, que el caso de autos, como bien sostuvo el magistrado *a quo*, no encuadra en supuesto legal mencionado.

Es que aun efectuando una interpretación analógica de la ley, comprensiva también de la situación en la que el padre condenado es quien tiene a cargo al hijo discapacitado y en razón de ello solicita el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, de todos modos, no puede afirmarse que Carlos Domingo Puccio tenga a su cargo una hija discapacitada.

En efecto, “persona con discapacidad”, es, según el art. 9 de la ley 24.901, *“toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”*, y la situación que la defensa ha alegado y acreditado respecto de Lara Puccio no se compadece con esa descripción.

En tal sentido, se ha limitado a señalar que la nombrada padece diabetes, a causa de la cual sufre descompensaciones que motivan su internación. Sin embargo la diabetes no constituye una alteración motora, sensorial o mental, en los términos de la ley antes citada, y, por lo demás, las dos internaciones que la nombrada sufrió no pueden asimilarse a las “desventajas considerables” a las que se refiere la ley, como pretende la defensa, pues ambos conceptos contenidos en el texto legal se encuentran íntimamente relacionados. En efecto, las desventajas considerables para la integración familiar, social, educacional o laboral de la persona son aquellas que derivan de la alteración motora, sensorial o mental, lo cual, como dije antes, en el caso no se presenta.

En otros términos, no advierto que los dos episodios aislados de internación por un cuadro de hiperglucemia que invoca la defensa, permitan afirmar que Lara Puccio es una persona discapacitada. Por lo demás, la defensa no ha argumentado acerca del requisito exigido por el art. 32, inc. f) de la ley 24.660 de que la persona discapacitada se encuentre “a cargo” del condenado que solicita el beneficio, máxime considerando que aquélla tiene 19 años de edad.

Tampoco resultan idóneas a los fines de encuadrar la situación del condenado en el supuesto de hecho contemplado en el art. 32, inc. f) de la ley 24.660, las alegaciones de la defensa referidas a la problemática en torno a la madre de la nombrada, pues, amén de que no guardan relación con la situación contemplada en la norma, lo cierto es que los propios

dichos de la defensa en cuanto a que se ha decretado la exclusión del hogar de la señora Bravo y dictado una orden de prohibición de acercarse a su hija en el marco de la denuncia por violencia familiar que tramita en sede civil, y que también se ha implantado una custodia policial en ese domicilio, permiten concluir que la situación se halla suficientemente controlada, con la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

En definitiva, por todo lo expuesto, concluyo que la situación de hecho que invoca la defensa no se halla regulada legalmente, y no puede perderse de vista que el régimen de prisión domiciliaria configura una excepción al principio general contenido en el Código Penal y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad relativo a que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios, por lo que, tratándose de una excepción, debe ser interpretada de manera restrictiva sin que pueda derivarse *per se* una interpretación extensiva como pretende la defensa.

III. Por lo dicho, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Domingo Puccio, sin costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *-in fine-*).

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente disponer que el juez de ejecución ordene a las autoridades de la unidad de alojamiento del nombrado que se extremen las medidas tendientes a brindar la atención de su salud física, psicológica y psiquiátrica así como el suministro de medicación de acuerdo a las dolencias que padece.

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Conforme surge de la reseña efectuada en el voto de mi distinguido colega, doctor Gustavo Hornos, la impugnante postuló una errónea fundamentación de la resolución puesta en crisis que rechazó el pedido de prisión domiciliaria. El recurrente considera acreditado en el caso de los supuestos previstos por el art. 32 inc. a) y f) de la ley 24.660 (modif.

por ley 26.472, publicada en el B.O. el 20/01/09) por los cuales se establece, en lo pertinente, la detención domiciliaria en aquellos casos en que el interno enfermo no pueda recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (inc. a) y cuando tenga a cargo un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad (inc. f).

Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos en el voto que lidera el presente acuerdo al rechazar el recurso bajo examen por no encontrarse configurados los extremos previstos por los incisos “a” y “f” del art. 32 de la ley 24.660 –argumentos que hago propio-.

Ello es así pues, destaco que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario que viene sufriendo el interno no impidió la recuperación de las dolencias físicas, psicológicas y psiquiátricas, ni tratarlas adecuadamente, tal como, en definitiva, sucedió siempre que su salud requirió atención profesional (ver detalle de fs. 31/33 vta.).

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento con la obligación judicial de procurar que la ejecución de la pena privativa de la libertad –al título que fuese- no se agrave indebidamente (C.S.J.N. Fallos 328:1146), encuentro necesario que, a través del “a quo”, se ordene a la autoridad a cargo del lugar donde se encuentra alojado Carlos Domingo Puccio que se extremen las medidas tendientes a brindar la atención de su salud física, psicológica y psiquiátrica así como el suministro de medicación de acuerdo a las dolencias que el mismo padece.

II. En virtud de lo hasta aquí expuesto, propicio al presente acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la asistencia legal y técnica de Carlos Domingo Puccio, sin costas (arts. 530, 531 –*in fine*- del C.P.P.N.).

II. ORDENAR, a través del “a quo”, a la autoridad a cargo del lugar donde se encuentra alojado Carlos Domingo Puccio que se extremen las medidas tendientes a brindar la atención de su salud física, psicológica y

psiquiátrica así como el suministro de medicación de acuerdo a las dolencias que el mismo padece.

III. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

En definitiva, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones – Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 52/62 por la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc, doctora María del Pilar Millet, asistiendo a Carlos Domingo Puccio, sin costas (arts. 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

II. DISPONER que el juez *a quo* ordene a las autoridades de la unidad de alojamiento del nombrado que se extremen las medidas tendientes a brindar la atención de su salud física, psicológica y psiquiátrica así como el suministro de medicación de acuerdo a las dolencias que padece.

III. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mi:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara